



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00085119

**N/REF:** 0202-2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** CRTVE, S.A., S.M.E.

**Información solicitada:** Sueldos presentadores RTVE.

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria.

R CTBG  
Número: 2024-0652 Fecha: 14/06/2024

### I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de diciembre de 2023 el reclamante solicitó a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E., al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Solicito conocer el sueldo que han percibido los siguientes presentadores de RTVE por emisión de cada uno de los siguientes programas:*

- [REDACTED] por cada emisión de  
Cover Night.

- [REDACTED] por cada emisión de  
Cover Night.

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



- [REDACTED] por cada emisión de Cover Night.

- [REDACTED] por cada emisión de Cover Night.

- [REDACTED] por cada emisión de Cover Night.

- [REDACTED] por cada emisión de Cover Night.

- [REDACTED] por cada emisión de Cover Night.

- [REDACTED] por cada emisión de El Conquistador.

- [REDACTED] por cada emisión de El Conquistador.

- [REDACTED] por cada emisión de José Mota Live Show.

- [REDACTED] por cada emisión de José Mota Live Show.

- [REDACTED] por cada emisión de El Grand Prix del Verano.

- [REDACTED] por cada emisión de El Grand Prix del Verano.

- [REDACTED] por cada emisión de El Grand Prix del Verano.

*Solicito la información de forma desglosada para cada uno de ellos y que se me indique cuánto han cobrado por toda la temporada o por programa. No lo presupuestado previamente. Los programas sobre los que solicito información ya han finalizado y, por tanto, RTVE tiene la información final de cuánto han cobrado o en cualquier caso a las productoras a las que se externaliza el servicio y, por tanto, se debe entregar igual. También solicito que se me indique de forma clara el sueldo de cada uno. No me sirve que se me entregue el salario para los miembros de un programa de forma genérica sin indicar el concreto que ha recibido cada uno.*

*Solicito la información en formato reutilizable tipo .csv o .xls y recuerdo que es información sobre la que no caben límites que alegar como ha fallado ya en multitud de ocasiones el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno».*

2. La Corporación RTVE dictó resolución de fecha 29 de enero de 2024 estimando el acceso a la información solicitada. A tal efecto, a dicha resolución acompañó en formato Excel un Anexo en el que figura el nombre del presentador o participante, el programa, el importe por programa y las unidades.

Asimismo, la resolución añade como observaciones lo siguiente:

*«según consta en el presupuesto anexo al contrato, para la producción del programa "EL CONQUISTADOR" figura la contratación de 2 presentadores con un caché previsto de 49.000€/mes y 34.141,32€/mes, respectivamente, sin especificar el nombre de las personas que desempeñarán esa labor. Durante ese periodo se prevé producir 14 programas.»*



Asimismo, en el presupuesto anexo al contrato, para la producción del programa "GRAND PRIX" figura la contratación de 2 presentadores por un caché previsto de 20.000€/programa y 10.000€/programa, respectivamente, sin especificar el nombre de las personas que desempeñarán esa labor. La temporada comprende 7 capítulos.

Como hemos comentado en otras ocasiones, al tratarse de datos extraídos del presupuesto de la productora no tenemos garantías de que sea el importe que efectivamente reciben los presentadores, o que pudieran incluir otros conceptos. Por otra parte, esta partida está sujeta a liquidación al finalizar la producción, pudiendo ocurrir que el importe final recibido por los presentadores fuera inferior».

3. Mediante escrito registrado el 6 de febrero de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que

«Mi solicitud pedía información a RTVE sobre los salarios de determinados presentadores de sus programas.

Mi solicitud indicaba lo siguiente" "Solicito la información de forma desglosada para cada uno de ellos y que se me indique cuánto han cobrado por toda la temporada o por programa. No lo presupuestado previamente. Los programas sobre los que solicito información ya han finalizado y, por tanto, RTVE tiene la información final de cuánto han cobrado o en cualquier caso a las productoras a las que se externaliza el servicio y, por tanto, se debe entregar igual. También solicito que se me indique de forma clara el sueldo de cada uno. No me sirve que se me entregue el salario para los miembros de un programa de forma genérica sin indicar el concreto que ha recibido cada uno".

A pesar de ello, RTVE para los presentadores de El Grand Prix y de El Conquistador no me han entregado la información indicando cuánto ha cobrado cada uno, sino de forma anonimizada y en el caso de El Grand Prix falta uno de los tres presentadores.

RTVE debe indicar con el nombre concreto el sueldo recibido para cada uno igual que ha hecho con otros programas como hace en esta misma solicitud con los

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



presentadores de [REDACTED] Show o los de Cover Night. La propia RTVE reconoce que no existe objeción para no entregar lo solicitado pero luego no lo entrega para el caso de algunos presentadores. Que la información del sueldo final de los presentadores las tengan las productoras no es óbice para no recopilarla de estas y entregarla al solicitante.

El artículo 4 de la LTAIBG es claro: "Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título".

Esto aplica en el actual caso. RTVE tiene que recopilar la información de las productoras para solicitarla a este solicitante en tanto en cuanto está externalizando los programas en ellas. De hecho, es lo que han tenido que hacer con Cover Night y [REDACTED] Show. Se trata, además, de programas sobre los que se solicitó la información cuando ya estaban terminados y los presentadores ya habían cobrado. No hay motivos para no entregar lo pedido.»

4. Con fecha 6 de febrero de 2024, el Consejo trasladó la reclamación a la Corporación requerida solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 21 de febrero de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala:

«(...) El Reclamante se muestra disconforme con la información entregada y en síntesis reclama que se entregue la información de forma desglosada y no lo presupuestado previamente al considerar que los programas han finalizado y que CRTVE debería tener ya la información. Asimismo, considera que en el caso de Grand Prix y el Conquistador se han dado de forma anonimizada.

No estando conforme con lo anterior, CRTVE manifiesta lo siguiente:

CRTVE ha comunicado al Reclamante la información tal y como obra en poder CRTVE. Se han facilitado los datos requeridos por el Reclamante según figuran en la documentación existente en CRTVE en cada momento.



*Las liquidaciones se realizan mucho tiempo después de concluir la producción de todos los programas contratados. En consecuencia, CRTVE ha dado la información disponible en fecha actual.*

*Los contratos formalizados por CRTVE con las productoras incluyen la obligación de presentar la liquidación de los gastos incurridos en determinadas partidas, incluidas las correspondientes a los cachés abonados a los artistas, a modo de comprobación del cumplimiento del presupuesto inicialmente acordado. Este presupuesto que se acompaña como anexo al contrato se elabora con antelación al inicio de la producción y, en muchos casos, no están cerrados los acuerdos con los presentadores o demás elenco artístico, razón por la cual consta en el presupuesto la estimación del gasto en que prevén incurrir. Igualmente ocurre con el número e identificación de los presentadores que puede variar en función del desarrollo y negociaciones que se llevan a cabo durante el proceso de preproducción.*

*Si CRTVE no ha facilitado el dato de identificación del presentador es porque no está identificado en el contrato formalizado.*

*Una vez acabada la producción, la productora facilita la documentación justificativa oportuna de los gastos a liquidar. En este sentido, el que un programa se haya emitido no garantiza que haya tenido lugar la recepción de la documentación justificativa de los gastos a liquidar, como ocurre con los cachés de los presentadores de programas.*

*CRTVE facilita la información disponible en cada momento, ya sea el importe constatado que hayan cobrado esos artistas o, en los casos de no tener seguridad sobre el importe definitivo, la cifra estimada en el presupuesto para amparar ese gasto indicando esta circunstancia.*

*Revisado internamente en estos momentos sobre si se han recibido las liquidaciones correspondientes a estos programas, se constata que a día de hoy aún no se ha recibido la documentación para proceder con la liquidación de ambas producciones.*

*No se puede facilitar aquello de lo que no se dispone.*

*En virtud de lo expuesto, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno SOLICITA que tenga por presentado este escrito y por formuladas las alegaciones que en el*



*mismo se contienen, procediendo a dictar resolución por la que se desestime la reclamación interpuesta por el Reclamante».*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a los sueldos que han

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



percibido diferentes presentadores de RTVE. La Corporación RTVE dictó resolución estimatoria frente a la que el solicitante interpone una reclamación en aplicación del artículo 24 LTAIBG al mostrar su disconformidad con su contenido. En fase de alegaciones en este procedimiento CRTVE manifestó que había entregado toda la información disponible.

4. Sentado lo anterior, es preciso pronunciarse sobre el objeto de la controversia, constituido por el contenido de la respuesta otorgada, dado que la CRTVE considera haber concedido el acceso completo a la información solicitada —en la medida en que se trata de la información de la que dispone—, cuestionando esta afirmación el reclamante porque, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 LTAIBG, dicha Corporación podría disponer de esos datos a través de la productora externa.

Esta misma disyuntiva se planteó en la precedente resolución de este Consejo R CTBG 1036-2023, de 4 de diciembre de 2023, para cuyo esclarecimiento se partió de la premisa de que el artículo 13 LTAIBG, antes transcrito, determina que el objeto del derecho de acceso a la información pública son los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones; por lo que la existencia previa de la información es condición necesaria para el reconocimiento del derecho.

En este caso, la Corporación requerida ha proporcionado al reclamante un Excel en el que consta el nombre del presentador o participante, el programa respectivo, el importe por programa y las unidades o episodios de cada uno de ellos, pero no los importes efectivamente pagados en el caso de los programas *El Conquistador* y *Grand Prix*, faltando, además, uno de los tres presentadores en este último programa.

En fase de alegaciones en este procedimiento, CRTVE manifiesta haber entregado toda la información de que dispone en estos momentos, ya que el presupuesto enviado aún no ha sido objeto de liquidación. En consecuencia, ha de concluirse que se ha proporcionado la información completa, pues se trata de la información de la que dispone *en ese momento* al no haberse liquidado el presupuesto cuando se solicitó el acceso. En definitiva, no puede entenderse que CRTVE haya denegado el acceso a los importes efectivamente abonados como parece pretender el reclamante (reconociendo, por otro lado, que en otras ocasiones sí se le ha facilitado dicha información); sino, al contrario, que ha concedido toda aquella de la que se dispone, aunque esta sea provisional y susceptible de concreción posterior.



Tal y como ha sostenido este Consejo en su reciente resolución R CTBG 0226-2024, de 22 de febrero de 2024, con un objeto similar al ahora examinado, «la Corporación RTVE ha proporcionado toda la información de la que dispone, referida a la cantidad de dinero bruta que perciben ciertos presentadores por la emisión de un determinado programa, advirtiéndose, sin embargo, que esa cuantía puede variar en función de la liquidación final o de los gastos que las productoras finalmente justifiquen. Tomando en consideración lo anterior, y en la línea de lo ya resuelto en la R CTBG 1036/2023, de 4 de diciembre, entiende este Consejo que se ha cumplido con las exigencias derivadas de la LTAIBG al haberse entregado toda la información de la que se dispone en el momento de la solicitud de acceso (ya que el presupuesto enviado aún no ha sido objeto de liquidación) y, además, se facilita la información relevante desde el punto de vista de la rendición de cuentas y fiscalización de la actividad pública ya que, a estos efectos, lo significativo es el importe que se destina a pagar los honorarios de los presentadores, no la cuantía concreta que ha percibido cada uno de ellos».

5. En conclusión, con arreglo a lo expuesto, procede la desestimación de la presente reclamación al considerar este Consejo que se ha proporcionado al reclamante toda la información que resulta relevante para la finalidad de la LTAIBG de la que dispone la CRTVE en relación con su solicitud.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación planteada frente a la CRTVE, S.A., S.M.E.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>





Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-0652 Fecha: 14/06/2024

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>